

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, 12 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación de 16 de noviembre de 2018 interpuesto por don R.M.P. y don E.R.R., en nombre y representación de Olympus Iberia, S.A.U., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda de fecha 8 de noviembre del 2018, por la que se adjudica el contrato “Suministro e instalación de diverso equipamiento electromédico para el Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda”, número de expediente: GCASU 2018-109, lote 10, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 8 de noviembre se adjudica el contrato de “Suministro e instalación de diverso equipamiento Electromédico con destino al Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda, Madrid”, lote 10 a la firma Karl Storz Endoscópica Ibérica S.A. en las condiciones expresadas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas que sirvieron de base para la contratación y con arreglo a las ofertas presentadas, por un importe total de 65.000 euros, siendo el de la totalidad de los lotes de 763.160,98 euros (Base Imponible: 630.711,55 €, 21%

IVA: 132.449,43 €) y con un plazo de ejecución de dos meses.

El lote 10 (“Torre de endoscopia”), objeto del recurso especial, se adjudica a Karl Storz Endoscópica Ibérica S.A. con una puntuación total de 100 puntos frente a los 40,36 de Olympus Iberia S.A.U., siendo excluido un tercer licitador, por incumplimiento de las prescripciones técnicas.

Segundo.- El recurso se formaliza contra la adjudicación, solicitando la exclusión de Karl Storz Endoscópica Ibérica S.A. por incumplimiento de prescripciones técnicas, y con retroacción de actuaciones, de lo que resultaría adjudicataria necesariamente Olympus, tal y como se deduce del ordinal primero. La recurrente previamente solicitó y obtuvo vista del expediente administrativo.

Tercero.- Alega Olympus Iberia S.A.U. que la otra licitadora no cumple con las prescripciones técnicas, a lo que se opone el órgano de contratación.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y artículo 29 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual. Ha presentado en plazo alegaciones, que se reproducen en la fundamentación jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Olympus, como licitador y

eventual adjudicatario de estimarse este recurso , para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, así como se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El acto recurrido es susceptible de recurso por tratarse de la adjudicación (artículo 44.2.c) de la LCSP) y exceder el conjunto del valor estimado de los lotes de 100.000 euros, a tenor del artículo 21 en relación con el 101.12 de la LCSP. Y se interpone dentro de plazo legal.

Cuarto.- Afirma Olympus lo siguiente, con transcripción expresa de cada uno de los requisitos del PPT (es de señalar que todas sus afirmaciones proceden de la lectura de la oferta de la adjudicataria, a la que tuvo acceso, pero no cita ni página alguna de la que extrae las carencias reseñadas ni razona en modo alguno cómo infiere las conclusiones a las que llega):

1º Fuente de luz de Xenón o Led.

El PPT requiere: a) Regulación automática de fuente de luz con el procesador de cámara para mantener campos sangrantes constantemente con iluminación. De un mínimo de 175 W; b) Filtro de luz que facilite la observación de parámetros vasculares. Cámara y cabezal.

a) Afirma Olympus que:

“La acción automática se entiende respecto de las exigencias del pliego de prescripciones técnicas a que la solución técnica ofertada ajustará automáticamente la intensidad de luz sin actuar sobre los botones en el panel frontal de la fuente de luz o en los botones del cabezal.

Lo cierto es que el equipo ofertado por KARL STORZ ENDOSCOPIA IBERICA, S.A., necesita de intervención manual para dicha regulación de la intensidad de luz, al contrario que la solución ofertada por esta casa comercial que sí que realiza esta regulación automática de la luz”.

“Respecto a la exigencia técnica determinada como filtro de luz que facilite la observación de parámetros vasculares, lo cierto es que este requerimiento técnico aparece en el apartado de la Fuente de Luz LEO o Xenon y, por lo tanto, debe de ser

un filtro óptico físico. Al activar el filtro óptico incorporado en la fuente de luz de esta casa comercial permite sólo el paso de luz de dos longitudes de onda (413 y 540 nm) que, a diferencia del resto de tejidos, son absorbidas por la hemoglobina, permitiendo diferenciar estructuras vasculares. El posterior tratamiento de la imagen por el filtro electrónico del cabezal de cámara/procesador se limita a mejorar la interpretación de esta.

KARL STORZ ENDOSCOPIA IBERICA, S.A., presenta un tratamiento digital (postprocesado) de la imagen que sólo se hace desde el cabezal de cámara/procesador”.

b) A este punto alega Karl Storz Endoscópica:

“La recurrente alude a dos de los requisitos técnicos relativos a la fuente de luz para intentar imputarnos el incumplimiento de los mismos. Nos estamos refiriendo a (i) la regulación automática de la fuente de luz y (ii) el filtro de luz que facilite la observación de parámetros vasculares.

La aseveración realizada por la recurrente es falsa de toda falsedad, pues la fuente de luz ofertada por esta parte tiene dos sistemas de regulación, uno manual y otro automático.⁴

*A los debidos efectos probatorios acompañamos, como **DOC. Nº 3**, copia del documento presentado con nuestra oferta en el que se detallan los equipos y características técnicas mínimas que componen la “**Torre de Endoscopia 4K**”. En la página 1 de dicho documento se hace referencia a la fuente de luz ofertada y la descripción de la misma en los términos siguientes: (...)*

De otro lado, la recurrente alude también al filtro de luz que facilite la observación de parámetros vasculares. Cámara y cabezal.

A este respecto, no sabemos a ciencia cierta si la recurrente está insinuando que no cumplimos este requisito o que su sistema es sencillamente mejor. De hecho, la referencia que hace la recurrente respecto de nuestro equipo, y que no aclara en absoluto las dudas que albergamos, es la siguiente (vid. Pág.7) (...).

A diferencia de la recurrente, nosotros no utilizaremos ningún símil para intentar dar las oportunas explicaciones, más que nada para evitar causar mayores confusiones. Sí que utilizaremos, en cambio, un ejemplo de las imágenes que pueden

observarse a través de la cámara que hemos ofertado, la cual no sólo cumple con los requisitos exigidos por el Pliego de Percepciones Técnicas, sino que las mejora al ofrecer dos (2) filtros diferentes para la observación de parámetros vasculares llamados Spectra A y Spectra B.

- c) Y previamente los servicios técnicos del órgano de contratación informaron sobre estos extremos:

“Hago referencia a la documentación técnica entregada por el proveedor en el catálogo y documento de descripción técnica del sobre 3.2:

- A.1 La fuente de luz tiene un sistema de regulación automática integrado con el procesador tal como define el sistema IMAGE1S. Página 2 del Catálogo: “Control automático de las fuentes de luz”.

- A.2 De igual forma que en la respuesta anterior se especifica la característica mediante el sistema IMAGE1S, integrado con la fuente de luz. Página 2 del Documento de Descripción Técnica. “El sistema ofrece 3 innovadoras opciones de visualización para una diferenciación más sencilla de los tejidos durante la cirugía: CLARA para una iluminación homogénea; CHROMA para el aumento del contraste; y SPECTRA para el desplazamiento del espectro cromático y la filtración de tonalidades a fin de favorecer la diferenciación entre tejidos”.

Concluye que cumple en ambos extremos.

2º Equipo grabación Digital.

El PPT requiere: “Equipo grabación Digital (accesorio o integrado en monitor o cámara). Sistema de captación de imágenes de alta definición”.

Se entiende por equipo de grabación: *“el conjunto completo del equipo, máquina u aparato con todos los accesorios imprescindibles para su funcionamiento. Y el software, cuando se requiera, y las licencias para su uso”:*

a) Según Olympus: *“en la oferta presentada por KARL STORZ ENDOSCOPIA IBERICA, S.A., no encontramos equipo de grabación. En la oferta de la adjudicataria*

sí que aparece un sistema que permite añadir soportes externos USB para grabar las imágenes, pero no se ofertada ninguno de estos soportes, por lo que como se oferta no sería posible realizar la grabación sin añadir ningún accesorio, incumpliendo, por tanto, la exigencia del pliego respecto de que la solución ofertada ha de articularse con todos los elementos o accesorios necesarios para llevar a cabo la funcionalidad, es decir, grabar digitalmente”.

b) A lo que alega Karl Storz:

“La unidad de cámara ofertada por KARL STORZ ENDOSCOPIA IBÉRICA, S.A. (Modelo TC201ES Unidad central IMAGE1 S Connect II) permite la grabación de vídeo y fotografía en formato superior al solicitado, ya que incorpora tecnología FULL HD, y presenta cuatro (4) puertos USB para la conexión de dispositivos pendrive, permitiendo el almacenamiento tanto de vídeos como de fotografías.

A pesar de que, como decimos, el requisito exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas se hallaría totalmente cumplido con la aportación del sistema de grabación, sin necesidad de tener que aportar los consumibles externos que permitan el almacenamiento de las fotografías e imágenes obtenidas a través de dicho sistema de grabación, lo cierto es que el equipo ofertado incluye también, en su dotación básica de fábrica, un pendrive de 32 GB de capacidad para dicho almacenamiento. Acompañamos, como DOC. Nº 4, copia del manual de instrucciones, en cuyo apartado 7.1.2 se indican los diferentes elementos que incorpora la unidad de cámara ofertada, Modelo TC201 Unidad central IMAGE1 S Connect II2 y en el que expresamente se hace referencia a “1 memoria USB de KARL STORZ”, en los siguientes términos literales: (...)”

c) Por su parte los servicios técnicos de la Administración informan previamente:

“Hago referencia a la documentación técnica entregada por el proveedor en el catálogo y documento de descripción técnica del sobre 3.2:

- A.3 El sistema presenta la capacidad de capturar imágenes en calidad 4k. Así lo define en la Página 2 del Documento de Descripción Técnica. “Captura de imagen fija en calidad 4K UHD” Se acompaña diagrama.

Además se especifica que existe un botón configurable para la Grabación situado en la Cámara. Página 1 del Documento de Descripción Técnica.

(Sigue una foto del aparato)”.

Concluye que cumple en este extremo.

3º Carro de transporte.

EL PPT requiere:

Carro de transporte.

a) Con transformador aislado incorporado e interruptor de conexión.

Dimensiones aproximadas (mm)

- Altura: 1370 (posición más baja) 2140 (posición más alta)
- Profundidad: 650
- Ancho: 645

b) Peso aproximado máximo: 85kg incluyendo transformador empotrado.

a) Según Olympus:

“Esta descripción hace referencia a una regleta de conexión de enchufes con interruptor e indicación de encendido. Es decir, no es un transformador aislado incorporado como se exige en el pliego de prescripciones técnicas. A mayor abundamiento, los pliegos no hacen sino trasladar la exigencia obrante en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba Reglamento.

Electrotécnico de Baja Tensión, en la Instrucción Técnica Complementaria ITC-BT- 38. Requisitos particulares para la instalación eléctrica en quirófanos y salas de intervención), puesto que las regletas de conexión no están permitidas en los quirófanos por lo que es imprescindible el transformador aislado. A continuación, se reproduce fotografía del equipo presentado por la adjudicataria, en la que pese al poco nivel de definición de la misma se puede observar la regleta, así como fotografía de la oferta técnica (...).”

b) Por su parte, Storz responde:

“Al objeto de no otorgar mayor pábulo a las falsedades vertidas de contrario,

simplemente acompañamos, como **DOC. Nº 5**, copia de la Declaración de Conformidad del Carro alojador para equipos de laparoscopia modelo LP140 (XES00340), emitida el 29 de agosto de 2017, por la que se acredita que los equipos fabricados a partir del mes de junio del 2017, están contruidos conforme a la Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los Productos Sanitarios (Clase I) y cumplen, por tanto, con las exigencias de seguridad dispuestas en la referida Directiva (Marcaje CE).

En relación con esta cuestión, recordemos que el Anexo I de dicha Directiva, relativa a los Requisitos Esenciales que deben cumplir los productos sanitarios, dispone lo siguiente en su artículo 12 en relación con los productos conectados a una fuente de energía:

12. Requisitos para los productos sanitarios conectados a una fuente de energía o equipados con una fuente de energía

12.1. Los productos que lleven incorporados sistemas electrónicos programables deberán diseñarse de forma que se garanticen la repetibilidad, fiabilidad y eficacia de dichos sistemas, en consonancia con la utilización a que estén destinados. En caso de 10 condiciones de primer defecto en el sistema, deberán preverse los medios para poder eliminar o reducir en la medida de lo posible los riesgos consiguientes.

12.2. Los productos que posean una fuente de energía interna de la que dependa la seguridad de los pacientes deberán estar provistos de un medio que permita determinar el estado de la fuente de energía.

12.3. Los productos conectados a una fuente de energía externa de la que dependa la seguridad de los pacientes deberán incluir un sistema de alarma que señale cualquier fallo de la fuente de energía.

12.4. Los productos destinados a vigilar uno o varios parámetros clínicos de un paciente deberán estar provistos de sistemas de alarma adecuados que permitan avisar al usuario de las situaciones que pudieran provocar la muerte o un deterioro grave del estado de salud del paciente.

12.5. Los productos deberán diseñarse y fabricarse de forma que se minimicen los riesgos de creación de campos electromagnéticos que pudieran afectar al

funcionamiento de otros productos o equipos situados en su entorno habitual.

12.6. Protección contra los riesgos eléctricos.

Los productos deberán diseñarse y fabricarse de forma que, cuando estén correctamente instalados y se utilicen normalmente o en condiciones de primer defecto, se eviten en la medida de lo posible los riesgos de choque eléctrico accidental.

En cualquier caso, y para despejar cualquier atisbo de duda, debemos resaltar que la instalación eléctrica de nuestro carro incluye un transformador de aislamiento a 220V – 2000VA, el cual se ubica en la parte inferior del cajón que forma parte del carro ofertado, y cuenta con los mecanismos de seguridad adicionales requeridos por el Anexo I de la repetida Directiva de Productos Sanitarios, incluyendo los recogidos en los epígrafes 12.3 y 12.6.

Huelga decir, por tanto, que la afirmación realizada por la recurrente al respecto resulta ser, una vez más, totalmente infundada y ajena a la realidad”.

c) Por su parte los servicios técnicos de la Administración señalan sobre el carro de transporte que:

“A.4 En respuesta a la justificación técnica en cuestión, comentar que el requisito establecido obedece al cumplimiento de la normativa vigente: DECRETO 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios y demás normativa sobre productos sanitarios, debiendo acompañar a la ficha técnica de los productos y copia de los certificados de marcado CE de productos. Así se establece como requisito en el PPT. Dicho cumplimiento se verifica para todo el equipamiento descrito en este Lote como Producto Sanitario en el documento DEUC, pág. 28, el cual hace referencia al marcado CE del equipo.

El fabricante, en este caso Storz, mediante el CE garantiza que el equipamiento cumple con la normativa vigente, en materia de seguridad eléctrica, como Producto Sanitario en conjunto, es decir, incluido el carro de transporte y la regleta de conexionado interno. Por este motivo se da conformidad a la Prescripción Técnica exigida, ya que cada componente garantiza el cumplimiento establecido en el Decreto 1591/2009, así como la seguridad eléctrica UNE 60601-1-2.

Se hace referencia a este último en el Documento de Criterios de aplicación de

fórmulas, Pag.1 al cumplimiento en cuanto al Test de Seguridad Eléctrica durante la Garantía: (sigue transcripción).

Por lo tanto no procede que se aplique el RD 842/2002, que aprueba el REBT, en el Producto Sanitario en cuestión, en la Torre de Laparoscopia, y sí en la instalación eléctrica del quirófano, la cual efectivamente está dotada del transformador de aislamiento requerido por Normativa”.

Argumenta jurídicamente Olympus que el incumplimiento de los mínimos técnicos es causa de exclusión y cita, *ad exemplum*, Resolución nº 5901/2018, de 21 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, del que extrae el siguiente fundamento:

“(…) es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del PPT o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen los características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el PCAP prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al PPT

(Resoluciones números 54812013, 29 noviembre, 20812014, de 14 de marzo, 49012014, de 27 de junio, y 76312014, de 15 de octubre).

Igualmente señalábamos que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del PPT, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta (Resolución número 55112014 de 18 de julio).

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el PPT, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación” (en negrita en el original).

Al hilo de este razonamiento argumenta sobre el principio de igualdad y no discriminación, que los pliegos son ley del concurso y que se ha concurrido en la causa de nulidad del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por remisión del 39 de la LCSP, que declara nulos de pleno derecho *“Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”*.

Quinto.- El recurrente alega en esencia, que la descripción de su producto por Karl Storz Endoscópica Ibérica S.A. no se ajusta en tres extremos al PPT, y en su consecuencia su oferta debió ser excluida. Simplemente plantea una cuestión de prueba, que debe solventarse conforme a las reglas generales sobre distribución de la carga de la prueba, hoy contenidas en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

“2. Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.

3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior”.

Pues bien, Olympus no aporta más prueba que la que deduce del examen y lectura del expediente administrativo de adjudicación, y en concreto de la proposición de Karl Storz a la que tuvo acceso, puesto a su disposición, señalando una serie de incumplimientos de los PPT que se niegan de adverso tanto por Karl Storz Ibérica S.A., como por los propios servicios técnicos de la Administración. Extremos que se reconducen a esa lectura, porque lo cuestionado no es si efectivamente Karl Storz Ibérica S.A. cumple o no, sino si la descripción de su equipo en su proposición se ajusta o no a los PPT.

A este respecto, tanto los Servicios Técnicos de la Administración como la adjudicataria demandada (esta con documentación adicional) alegan el cumplimiento de las prescripciones técnicas y las acreditan por referencia a los mismos y esa documentación adicional, incluyendo declaraciones de conformidad UE.

Particularmente, los Servicios Técnicos de la Administración hacen mención a la documentación entregada por Karl Storz y al punto del PPT referido.

Responde punto por punto a las carencias alegadas por Olympus y en concreto señala respeto de:

- a) El punto 1º (Fuente de luz de Xenón o Led): se encuentran en la página 2 del catálogo.
- b) El punto 2º (Equipo de grabación digital): Página 1 del folleto de descripción técnica.
- c) Carro de transporte: Tiene la conformidad del Mercado CE (que aporta Karl Storz).

A este respecto en el catálogo, este Tribunal comprueba, previo examen de la documentación comprimida en *zip* remitida, que figura respecto del punto 1º: *“controles automáticos de fuentes de luz”* (página 2); *“filtro de luz”*: *“El sistema ofrece 3 innovadoras opciones de visualización para una diferenciación más sencilla de los tejidos durante la cirugía: CLARA para una iluminación homogénea; CHROMA para el aumento del contraste; y SPECTRA para el desplazamiento del espectro cromático y la filtración de tonalidades a fin de favorecer la diferenciación entre tejidos”* (página 2).

Respecto del punto 2º (*“Equipo grabación Digital”*). En el sobre 3.2 sobre especificaciones técnicas figura *“A.3 El sistema presenta la capacidad de capturar imágenes en calidad 4k”*. Así lo define en la Página 2 del Documento de Descripción Técnica. *“Captura de imagen fija en calidad 4K UHD”* (página 2).

En cuanto al carro de transporte (punto tercero), el marcado de conformidad

CE excusa otras consideraciones.

Dicho todo esto, la descripción del equipo conforme a lo requerido en las especificaciones técnicas sí figura. Otra cosa son los juicios de inferencia que la recurrente haga sobre su efectivo cumplimiento lo que supone un juicio de valor previo sobre si lo descrito en la oferta es o no lo exigido. Así cuando se extiende sobre el concepto de “*automático*” en la regulación de la fuente de luz (cita del DRAE mediante) o la idea de “*equipo*” en el de grabación digital. No responden a la descripción del equipo, sino a las deducciones de Olympus sobre esa descripción. Todo ello es ajeno a la competencia del órgano de contratación y en su consecuencia, de este Tribunal en su función revisora, porque lo que se juzga (tal y como recoge el Tribunal Central de Recursos Contractuales, en la cita transcrita por el propio recurrente) es que la descripción del producto en la documentación se corresponda a las prescripciones técnicas. Si cumple efectivamente o no con esas funcionalidades, puede ser causa de no recepción del suministro en fase de ejecución del contrato, pero no de exclusión en el procedimiento de adjudicación, en el caso de este suministro, en que no se han examinado muestras o aparatos.

Señala el artículo 58.2 de la LCSP que “*2. En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.*”

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

El importe de la multa impuesta se ingresará en todo caso en el Tesoro Público.

Las cuantías indicadas en este apartado podrán ser actualizadas por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública”.

Decía la Audiencia Nacional en Sentencia de 4 de marzo de 2015, recurso 265/2014, “*que en relación con el origen de esta norma cabe citar el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 en el que se indicaba que parecía oportuno*

articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”, en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas”.

Se trata en suma de garantizar lo que podríamos denominar “*seriedad*” en el recurso. Pues bien, aplicando los indicados precedentes al caso de autos procede imponer la sanción. No se trata de negar al recurrente su derecho al recurso, sino de rechazar un uso abusivo o temerario del mismo, en base a meras especulaciones y no la documentación.

En el caso presente se aprecia un proceder especulativo en la formulación del recurso especial en materia de contratación, en abierta contradicción con la redacción de la documentación, de la que se dio vista al recurrente, lo que obliga a este Tribunal a apreciar mala fe y temeridad en la interposición del recurso especial en materia de contratación. Como se afirmaba , no se contrasta el PPT con la documentación, sino que se realizan juicios de valor sobre el efectivo cumplimiento de los requisitos técnicos, por inferencias no deducibles de esa documentación, lo que determina que los servicios técnicos de la Administración en su respuesta al recurso se limiten en un escueto escrito de dos folios a transcribir el Pliego y las páginas del catálogo o del sobre 3.2 en que figuran descritas las especificaciones por Storz, extremos de los que Olympus prescinde, pese a haber accedido a su documentación.

El recurrido Karl Storz Endoscópica S.A. expresamente solicita el pronunciamiento de este Tribunal sobre este extremo, cuando solicita, tras un extenso escrito, *“la imposición de multa a OLYMPUS IBERIA, S.A.U. en la cuantía que ese Tribunal estime pertinente habida cuenta de la mala y fe y temeridad con la que ha actuado la entidad recurrente”*. Previamente argumenta en la alegación primera que Olympus viene recurriendo sistemáticamente todas las adjudicaciones, incluso

cuando no tiene legitimación por quedar en tercer lugar, aportando documentación al respecto, aunque no sea objeto de este pronunciamiento, amén de acusarle de falsedad en todos los extremos.

En cualquier caso, la cuantía de la sanción no deja margen de apreciación al Tribunal imponiéndose en su cuantía mínima.

Por todo ello procede la desestimación del recurso especial en materia de contratación, con las consecuencias que se señalan.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación formalizado por don R.M.P. y don E.R.R., en nombre y representación de Olympus Iberia, S.A.U., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda de fecha 8 de noviembre del 2018, por la que se adjudica el contrato “Suministro e instalación de diverso equipamiento electromédico para el Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda”, número de expediente: GCASU 2018-109, lote 10.

Segundo.- Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP, imponiéndose la sanción de 1.000 euros a ingresar en la Tesorería de la Comunidad de Madrid.

Tercero.- Levantar la suspensión de la adjudicación del contrato.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP .